

Giro ontológico y daño ambiental: algunas consecuencias procesales

Ontological turn and environmental damage: some procedural implications

Javiera Antonia Pérez Santos*

Luciano Rantes González Matamala**

RESUMEN: El presente trabajo pretende demostrar que la acción por daño ambiental contenida en nuestra legislación posee un importante contenido ecológico, en la medida en que el daño recae directamente sobre el medio ambiente como bien jurídico protegido, y no sobre intereses individuales. Para entender esta acción se emplea el enfoque del “giro ontológico”, pues como se demostrará, permite explicar con mejor precisión conceptual el daño ambiental. Este enfoque de ser aceptado tendría importantes consecuencias procesales en la competencia de los tribunales ambientales, la legitimación activa de la acción y la intervención de terceros en este tipo de procedimientos.

Palabras clave: Daño Ambiental; Giro ontológico; ecocentrismo; legitimación; competencia.

ABSTRACT: This article argues that the action for environmental damage in Chilean legislation reflects a fundamentally ecological character, as the harm directly affects the environment as a protected legal good rather than individual

* Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Encargada de investigación del Equipo de Estudios de ONG FIMA. Santiago, Chile. javiera.perez96@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-9584-0314>.

** Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Abogado de Acceso a la Justicia de ONG FIMA. Santiago, Chile. luciano.gonzalez.matamala@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-2664-9870>.



interests. Drawing on the framework of the “ontological turn”, it offers a more precise conceptual account of environmental damage and its implications. Acceptance of this perspective would entail significant procedural consequences, particularly regarding the jurisdiction of environmental courts, the requirements of standing, and the role of third-party participation in such proceedings.

Keywords: environmental damage; ontological turn; ecocentrism; legitimacy, jurisdiction.

*“Se están envaneciendo de lo que yo he permitido que lleguen a ser. Yo los llevo a todos en mi. Yo sostengo las aguas y las muevo o las dejo inmóviles a mi voluntad, según el capricho de mis pendientes. En mis entrañas guardé pacientemente el petróleo y el carbón. En los bosques que yo engendré se formaron las reservas de la hulla. Los océanos y los ríos se han hecho con el rocío que me cubre y los vapores que se salen de mis costados. Yo proveo a los hombres del pan y del vino, de la carne y de las frutas”.*¹

I. El daño ambiental como daño ecológico puro

Nuestro derecho objetivo es elocuente al señalar en el artículo 2, literal e) de la Ley N° 19.300 sobre las Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, LBGMA), que el daño ambiental es inferido al medio ambiente. Creamos o no en la subjetividad jurídica de la Naturaleza, es bastante evidente que el “sujeto gramatical” del que se “predica” el daño es la Naturaleza, sin que exista una remisión o relevancia del daño subjetivamente sufrido. En este orden de ideas, el daño “pertenece” íntegramente al medio ambiente (como naturaleza o cultura) y no le “pertenece” a privado alguno (sin perjuicio de determinadas acciones patrimoniales).

En nuestra doctrina han sido Delgado (2012, p. 49) y Femenías (2017) quienes han manifestado con mayor claridad esta categoría jurídica.² Los autores develan, el hecho que el daño ambiental no se infiere en la esfera patrimonial

¹ Fragmento corresponde al “Discurso de la Tierra” de L.J Lebret, disponible en Mac-Clure (1970, p. XV).

² Ello sin perjuicio que esta categoría pura fuera también advertido por Valenzuela Fuenzalida en un manuscrito del 2001 disponible en: Valenzuela (2010, p. 327).

de las personas, sino que se infiere directamente al medio ambiente como bien jurídico protegido:

“En efecto, la definición que proporciona el artículo 2, letra e), de la LBGMA, señala expresamente que la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo que configura el daño ecológico puro, es aquella que se infinge al medio ambiente o uno o más de sus componentes, sin hacer mención alguna a los daños que puedan sufrir las personas o bienes jurídicos diversos del entorno” (Femenías, 2017, p. 203).

Esta cuestión es una categoría normativa, que está definida así en nuestra ley. De esta forma algunas miradas más antropocéntricas, como la de Hunter (2023a), no discuten el hecho de que el receptor del daño sea el medio ambiente. Añaden desde esta doctrina, que esta forma de conceptualización se justifica porque el medio ambiente nos reporta servicios ecosistémicos: “El daño ambiental recae sobre los componentes ambientales, los que a su vez, proveen de servicios importantes para las personas” (Hunter, 2023a, p. 50), cuestión que luego volvería más fácil, mediante una acción distinta, patrimonializar las acciones civiles de distinta naturaleza (Hunter, 2023a).

Finalmente, se ha afirmado que de la naturaleza de la institución de la acción por daño ambiental como daño ecológico puro, al tener precisamente su centro en el resguardo del bien jurídico medio ambiente o naturaleza, supondría un germen de ecocentrismo (Costa y González, 2024, pp. 214-215). Seguiremos y extremaremos esta tesis para indicar que la institución del daño ambiental, como está concebida, requiere una reordenación interpretativa sobre sus normas procesales.

1. El daño ambiental y el giro ontológico

La manera en que se plantea la centralidad de la protección ecológica, diferenciándola de la satisfacción de intereses humanos, resulta particularmente relevante para analizar cómo se configura este objeto de protección —no humano— en un proceso contencioso. En este contexto, aunque el eje de la discusión es determinar si se ha causado un daño a la Naturaleza, la ausencia de una voz propia y unívoca en el Tribunal nos ha llevado a formular una serie de interrogantes.

En primer lugar, ¿de qué forma el proceso se adapta para que la judicatura ambiental pueda entrar a conocer? En segundo lugar, ¿cuál es la relación específica entre el demandante y el daño? Y, en tercer lugar, sobre la posibilidad que el daño exceda lo originalmente pretendido en la demanda. Para lograr abordar estas interrogantes es necesario repensar la relación entre sujetos y

objetos, a fin de que el proceso por daño ambiental no sea un espacio de “autopsia” sobre una naturaleza muerta, más bien un medio en el cual se permite atender su voluntad.

En este sentido, la aproximación procesal al contencioso por daño ambiental exige un “giro ontológico” en la noción de “sujetos” y “objetos”, en el sentido que en el proceso se manifiestan intereses que en último término se pretenden predicar “de la Naturaleza”. De tal forma, esta no aparece como una mera *res extensa*, sino como una interviniente del proceso, siendo el objeto del mismo llegar a determinadas convicciones sobre ella. El objeto del proceso no es la vieja guerra de dominio contra la Naturaleza, sino más bien un intento humano de adaptar nuestras formas de pensamiento para comprenderla a ella y sus dinámicas (Horbatiuk, 2024).

En nuestro medio nacional Stutzin (1978, pp. 39-40) dio tempranamente este salto al comprender que la discusión sobre el “Derecho Ecológico” se basa en reconocer los ciclos ecológicos como una realidad externa a la humanidad pero susceptible de protección y reconocimiento jurídico.

En este sentido, Plumwood ha planteado que la agencia de la Naturaleza se construye sobre la base de patrones de “intencionalidad” que podemos observar en ella. Esta intencionalidad no debe entenderse como deseos o planes conscientes, sino como patrones observables en los ecosistemas, como los ciclos ecosistémicos y sus equilibrios, exigiendo un deber moral de respetar los modos naturales de relacionamiento (Plumwood, 2024).

De este modo, Latour nos adelantó que las “fuerzas de la naturaleza” tienen una “intencionalidad” o agencia de tal intensidad que pueden imponerse -en determinadas circunstancias- a las estructuras normativas y culturales humanas, siendo precisamente lo humano lo que queda a merced de la Naturaleza:

“Una fuerza de la naturaleza es obviamente lo contrario de un actor inerte; todos los novelistas y poetas lo saben mejor que los ingenieros hidráulicos y los geomorfólogos. Si algo posee el río Mississippi [que bien podría ser el Mapocho] es agencia, y una tan poderosa que se impone a todas las burocracias”³ (Latour, 2015, p. 72).

³ Cita original: Une force de la nature est évidemment tout le contraire d'un acteur inerte; tous les romanciers, tous les poètes le savent aussi bien que les hydrauliciens et les geomorphologues. S'il y a une chose que le Mississippi possède, c'est bien une agency et si puissance qu'elle s'impose à celle toutes les bureaucraties. Latour, Bruno Comment ne pas

De esta manera, y siguiendo a Kisner, no podemos aproximarnos a las dinámicas ecológicas como “lo externo indiferente”. Por el contrario, los sistemas de vida naturales, en sus equilibrios, en su persistencia y su permanencia a lo largo del tiempo, manifiestan un comportamiento proposicional que puede interpretarse como “volitivo”. En ese sentido, los sistemas de vida expresan una forma de “intención”: afirmar y mantener su propia existencia en el tiempo (Kisner, 2009).

En suma, podemos observar que la institución de la acción de daño ambiental protege directamente elementos ecosistémicos, no sólo soporta una aproximación ecocentrista, sino que por razones sistemáticas, exige una interpretación que sea útil para conocer y resguardar su objeto tutelado.

II. Consecuencias procesales

1. El alcance de la competencia del tribunal es el daño sufrido por el medio ambiente

La competencia de los tribunales ambientales en materia de responsabilidad por daño ambiental está definida en el artículo 17 N°2 de la Ley N°20.600 sobre Tribunales Ambientales. El artículo señala que los tribunales ambientales serán competentes para conocer “de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad a los dispuesto en el Título III de la Ley 19.300”.

Así lo señala también el mensaje presidencial de la Ley N°20.600 que establece que la competencia central del Tribunal Ambiental es el conocimiento y resolución de demandas por daño ambiental, conforme a la LBGMA. Si bien, el tribunal ejerce funciones de control jurisdiccional y resolución de controversias contencioso-administrativas, estas no obstan a su facultad de conocer y pronunciarse: la declaración y reparación del daño ambiental, en toda su plenitud sin restricciones respecto del tipo de daño que pueda conocer.

Al establecerse los tribunales ambientales, se planteó que estos tuvieran competencias enfocadas en tres áreas principales: primero, la capacidad para conocer y resolver demandas relacionadas con daños ambientales, lo que significa que su función principal es identificar el daño ambiental y asegurar su reparación integral, sin limitarse al tipo de daño que puedan abordar; segundo, ejercer control jurisdiccional sobre las decisiones tomadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, revisando sanciones, medidas

(dés) animer la nature. En Latour “Face a Gaia”. Traducción realizada con DeepL y corregida por los autores.

provisionales y procedimientos administrativos; y tercero, la resolución de disputas en el ámbito contencioso-administrativo ambiental, incluyendo reclamaciones contra resoluciones del Servicio de Evaluación Ambiental y otras decisiones administrativas.

La función declarativa y reparatoria de la judicatura ambiental, debe extenderse a la totalidad del daño ambiental, entendiéndose superada para estos efectos la interpretación patrimonialista y subjetiva clásica y propia del derecho civil (Tisné 2014 p. 325-328). El daño, entendido en su integridad, abarca tanto los efectos directos como indirectos sobre los ecosistemas y la calidad de vida de las personas. Su evaluación no debe restringirse a un concepto reducido o parcializado. Existe daño ambiental cuando se altera significativamente el ambiente, o uno o más de sus componentes, sean naturales o artificiales de importancia sociocultural e incluso, los tribunales ambientales han evolucionado en reconocer categorías especiales de daños como a los servicios ecosistémicos o al valor paisajístico (Delgado, 2020).

La labor del órgano jurisdiccional no sólo debe reconocer el daño ambiental cuando este ya se ha materializado, sino también garantizar su efectiva remediación y la implementación de medidas que impidan su reiteración. Así, debe asegurar que todo daño ambiental que se configure en los términos de la normativa vigente sea plenamente reconocido y, en la medida que sea posible, reparado. En este marco, los tribunales ambientales cuentan con la competencia para decretar medidas cautelares en sede de daño ambiental, para prevenir la agravación del daño, evitar su extensión y asegurar la eficacia de una eventual sentencia que ordene la reparación.

Para ello, es importante que la competencia de los tribunales ambientales en estas materias sea amplia y tenga la capacidad de abarcar la revisión del daño en su conjunto, sin admitir restricciones arbitrarias⁴. La integridad de su función radica en que ningún daño ambiental, cualquiera sea su origen o magnitud, pueda quedar fuera de su ámbito de conocimiento y resolución.

2. La legitimación activa no puede restringir el conocimiento del daño

La legitimación activa es un concepto procesal. En palabras de Bordalí, la legitimación activa es un condicionante del ejercicio de una acción, así, la falta de legitimación inhibe a la judicatura de referirse al fondo del asunto (Bordalí, 2019). En este sentido si la legitimación activa da “un derecho”, éste sólo consiste en la acción. Esto es, a la posibilidad de poner en conocimiento de un

⁴ Véase sentencia del Primer Tribunal Ambiental (2023, rol D-13-2022).

tribunal un determinado asunto y que este resuelva sobre el fondo del mismo (Bordalí, 2019). Nos parece claro que la legitimación como requisito habilitante y el daño como objeto de reparación son categorías distintas. La primera refiere a la posibilidad de poner en movimiento al tribunal para la reparación del segundo, y este último a la extensión material de la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo⁵⁻⁶.

Los requisitos de “legitimación activa” como condicionante de la acción ambiental parecen tener que ver, precisa y paradójicamente, con la naturaleza pública del bien jurídico a reparar. Así, cuando se trate de un daño que recae directamente sobre el medio ambiente -y no sobre un sujeto determinado-, la legitimación activa, entendido como el vínculo entre la persona demandante (pública o privada) y el ecosistema, no se desprende de la naturaleza misma del objeto de la acción (la reparación del daño ambiental), sino que constituye una cuestión de carácter funcional.

Para Hunter, la razón de la exclusión de la legitimación popular correspondió fundamentalmente a una decisión de carácter político⁷ (Hunter, 2024). Mientras que para Enrique Barros, la entrega de la legitimación activa principalmente a entes administrativos se justifica en la necesidad de tutelar un interés público:

“De este modo, la ley excluye la posibilidad que el interés general sea asumido por personas privadas [...]. El ordenamiento legal asume que en materias de daño ambiental está en juego el interés de la comunidad, cuya representación la ley radica en las autoridades que la ley radica” (Barros, 2020, p. 886-887).

Así, la limitación de la legitimación activa en materia ambiental y la adopción de un modelo distinto al de una acción popular buscan, en lo esencial, priorizar que las acciones de interés público las lleven adelante los órganos de la Administración. Esta tesis publificadora de la acción -con la cual no coincidimos- puede, sin embargo, encontrar cierta justificación en el hecho de que la ejecución de las sentencias condenatorias por daño ambiental requieren de un alto desgaste de recursos humanos y económicos, lo que explica en la

⁵ Concepto que engloba su propio problema dada su indeterminación. De esta forma el concepto de “significativo” como elemento delimitador del daño ambiental ha tenido un desarrollo eminentemente casuístico que ha sido sistematizado por autores como Ossandón (2020, pp. 39-71) y Hunter (2024, pp. 68-78).

⁶ Por lo demás cabe recordar que tempranamente Valenzuela Fuenzalida (2010, p. 335) reprochó que el concepto de “significativo” restringiera el ámbito de lo reparable, cuestión también sostenida por Fernández Bitterlich (2001, p. 11).

⁷ Cabe precisar que la ausencia de una acción popular ha sido cuestionada tempranamente por autores como Fernández (2001, p. 28) y Delgado (2012, p. 64).

práctica, que la mayoría de las sentencias condenatorias de daño ambiental permanezcan en estado de incumplimiento⁸.

Lo anterior porque desde luego, si el daño ambiental se infiere a un ecosistema determinado sin atender a un perjuicio o agravio particular, la posición jurídica del demandante ante el daño nunca va a ser gravitante para el objeto de la discusión del fondo del asunto. En resumidas cuentas, el fondo del asunto no tiene que ver con su situación jurídica particular. Entonces, la limitación de la “entrada” puede tener un sentido sistemático si lo que se busca es resguardar que exista algún tipo de vínculo subjetivo (o deber estatal), entre el demandante y el ecosistema, para asegurar que este se haga cargo de ejecutar la sentencia condenatoria. Esto en ningún caso limita el daño.

Por ello la legitimación activa sólo limita la posibilidad de interponer la acción y poner en movimiento la actividad jurisdiccional. Una vez interpuesta la acción, el vínculo entre el demandante y el daño se torna jurídicamente irrelevante. Esto, fue tempranamente advertido por Valenzuela Fuenzalida (2010, p. 327),⁹ en cuanto refirió que: “Yerra pues, a nuestro juicio, la Ley de bases cuando exige para la titularidad de la acción ambiental que quien la deduce ‘haya sufrido el daño o perjuicio’, pues la víctima, en este caso, no es una persona, sino el medio ambiente, en su totalidad.”

En este sentido y a modo de corolario, una interpretación como la propuesta por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en sentencia rol D-13-2022 resulta del todo insuficiente, así, dicha magistratura indica que:

“En consecuencia, en atención a lo señalado en el presente apartado, se acogerá parcialmente la excepción de falta de legitimación activa del demandante, solo en cuanto a la capacidad del Sr. Ruiz Ávalos para demandar el daño ambiental eventualmente sufrido por terceras personas, estando éste legitimado únicamente para interponer la acción por el daño o perjuicio que haya sufrido de manera personal, cuestión que tendrá relevancia para los efectos del análisis del daño ambiental, que más adelante se desarrollará” (1TA, rol D-13-2022, c. duodécimo).

Esta tesis es errónea, pues una vez que el titular de la acción tiene la legitimación activa, la tiene por todo el daño ambiental, y no sólo por aquella

⁸ Para un estudio acabado sobre las lamentables deficiencias en la ejecución de las sentencias condenatorias por daño ambiental véase Cornejo (2024).

⁹ El texto citado corresponde al artículo “Responsabilidad Civil por daño ambiental en la legislación chilena”, recopilado en Valenzuela (2010). Sin embargo, el texto originalmente fue publicado el 2001.

parte en la que se ve directamente afectado. En definitiva, confunde la categoría -artificial- de legitimado activo, con la naturaleza del daño.

Una correcta interpretación jurídica en dicho caso, habría llevado a concluir que al concurrir la calidad de “directamente afectado” otorga la posibilidad de imponer la acción de reparación de daño ambiental por la totalidad del daño ocasionado como ocurre en la sentencia analizada que impide imponer la acción por daños no sufridos personalmente, siendo irrelevante la relación entre el demandante y la totalidad del daño, habiéndose acreditado su legitimación.

3. La situación de los terceros (otros actores interesados)

Con el fin de referirse a la extensión del daño, es necesario comprender que el tribunal ambiental tiene competencia para conocer sobre las pretensiones del daño alegado, que no se limitan a lo pretendido en la demanda propiamente tal, sino a todas las pretensiones que se hacen valer, incorporando aquellas presentadas por quienes actúan como terceros en estos procedimientos.

El estatuto de los terceros en la acción de reparación de daño ambiental se encuentra en el artículo 54, inciso final, de la Ley N° 19.300 “Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.” Esta técnica legislativa, que restringe el ejercicio de la acción, ha sido objeto de crítica por Delgado (2012, p. 64), quien sostiene que, aunque dicha limitación puede resultar poco afortunada desde la perspectiva de acceso a la justicia, ello no puede implicar una restricción al conocimiento que el tribunal debe tener sobre el daño ambiental.

Sobre la competencia del tribunal, esta refiere a aprehender el daño ecológico puro. Así, para Hunter esta competencia es para conocer sobre la acción procesal que busca restaurar el medio ambiente dañado (Hunter, 2023 b). En idéntico sentido Bermúdez llega a plantear que la acción de reparación tiene como requisito la generación de un daño sobre el medio ambiente (Bermúdez, 2018). Asimismo, Fernández indicó antes de la Ley N° 20.600 pero de forma posterior a la Ley N° 19.300 que:

“La acción ambiental tiene por objeto reparar el medio ambiente dañado, entendiendo por reparación la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño.” (Fernández, 2001, p. 118).

Así las cosas, si la competencia de los tribunales ambientales es conocer y resolver la acción de reparación del daño ambiental, dicha competencia debe necesariamente comprender la integridad del daño ocasionado al medio ambiente por la actividad humana, en cuanto objeto de protección jurídica, y no limitarse a la posición jurídica subjetiva del demandante.

La naturaleza misma del daño ambiental, que afecta bienes colectivos o difusos, exige que la intervención del tribunal tenga un alcance más amplio, orientado a restablecer el equilibrio ecológico y garantizar la protección del interés público. Limitar la competencia del tribunal a la mera satisfacción de los derechos subjetivos del demandante implicaría desconocer el carácter colectivo del bien jurídico protegido y, en consecuencia, reducir la eficacia de la justicia ambiental. Más aún si, -como se ha establecido- la acción de reparación por daño ambiental no persigue reparaciones de carácter subjetivo o patrimonial. Así, el tribunal debe velar por la reparación integral del daño ambiental, considerando todas las consecuencias negativas y pasivos ambientales derivados de la actividad lesiva, con independencia de la identidad o el interés particular de quien haya iniciado la acción.

Es así que, si las pretensiones hechas valer en un procedimiento de demanda por daño ambiental se fundamentan en los mismos hechos, pero respecto de daños distintos, aplica una dimensión sustantiva del derecho procesal, para impedir que se extingan derechos de las personas, como el derecho a la acción por aplicación del artículo 54 de la LBGMA, sobre otros daños devenidos de la misma actividad.

En este sentido, si la relación subjetiva entre el demandante y el daño resulta irrelevante para su configuración, constituyendo únicamente un requisito de procesabilidad que habilita al tribunal a conocer el daño, resulta del todo razonable que el conocimiento del daño no quede restringido a las alegaciones de la parte demandante. Ello cobra aún más sentido cuando intervienen terceros que pueden aportar prueba respecto del objeto del juicio: el daño ecológico puro, entendido como un hecho externo a las partes. Así, el Tribunal, al pronunciarse sobre dicho hecho, debe procurar que la verdad procesal se acerque lo más posible a la realidad ecológica.¹⁰

¹⁰ De ello se sigue que la causal de casación por “ultra o extrapatita” deba entenderse primero, delimitada por el daño de forma tal que el Tribunal no puede resolver medidas distintas a la reparación, restauración o compensación ambiental del daño ecológico puro; y en segundo lugar que la discusión queda circunscrito al daño alegado y no a otros daños distintos (los que naturalmente no han visto precluida su acción como consecuencia).

Una interpretación contraria, implica que la interposición de una demanda extinga el derecho de terceros interesados en la reparación integral del daño, vulnerando el acceso a la justicia ambiental que consagra el Acuerdo de Escazú.¹¹ En otros términos, excluir hechos que sustentan la reparación del daño ambiental mediante una lectura restrictiva de la ley procesal —sin atender al sustrato normativo que regula las vías de acción de los distintos titulares de la acción de reparación— supone desconocer los criterios de interpretación fundados en garantías fundamentales y, al mismo tiempo, limitar indebidamente la competencia de los tribunales ambientales. Conviene recordar que el núcleo de estos procedimientos es la reparación o restauración *in natura* del medio ambiente dañado, tratándose de un daño ecológico puro - esto es, detrimento que sufre el medio ambiente o Naturaleza en uno o más de sus componentes-, autónomo a los daños que pueden sufrir las personas u otros bienes jurídicos distintos al entorno.

En concordancia a lo señalado sobre la legitimación activa en este tipo de acción, para determinar la extensión del daño a reparar no se debe confundir la calidad de parte y la legitimación sustantiva. La calidad de parte se adquiere por el solo hecho de someter a conocimiento del tribunal competente una pretensión. Por su parte, la legitimación se define como:

“aquella especial vinculación que une al actor o impugnante al objeto de la tutela jurisdiccional y que lo habilitan a obtener una sentencia favorable a sus derechos e intereses legítimos. Esta cualidad no está relacionada con la posibilidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino con la obtención de una sentencia favorable, por la especial condición que une al sujeto con la tutela prevista por el ordenamiento” (Hunter, 2023 b, p. 403).

En este tipo de acciones, el objeto se centra en el medio ambiente como bien jurídico tutelado y, dado su carácter manifiestamente colectivo, las situaciones jurídicas que se derivan no pueden reducirse al desconocimiento de los derechos de quienes comparecen como terceros. Estos aportan nuevas pretensiones e información adicional que permite precisar el daño ocasionado y asegurar su debida reparación. Los terceros, pueden ostentar posiciones subjetivas consistentes en derechos subjetivos, como también intereses legítimos (Hunter, 2023b). Se trata de sujetos titulares de un derecho subjetivo

¹¹ El Acuerdo de Escazú (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe)— fue adoptado en 2018 y ratificado por Chile en 2022. Este instrumento consagra obligaciones específicas para los Estados parte en materia de democracia ambiental, garantizando estándares mínimos de acceso a la información, participación ciudadana en procesos ambientales y acceso efectivo a la justicia ambiental.

ambiental lesionado por una acción imputable a un sujeto concreto, que debido a interpretaciones restrictivas, se ven impedidos de actuar en calidad de partes principales cuando otro legitimado ha interpuesto previamente la acción. Es importante subrayar que la intervención de terceros en estos juicios fortalece el conocimiento del tribunal ambiental sobre el asunto, pues le permite abarcar -en la medida de lo posible- la totalidad del daño, atendiendo a la naturaleza misma de este.

El carácter difuso del medio ambiente como bien jurídico impone exigencias específicas a la legitimación de terceros que distan de la concepción propia de litigios intersubjetivos de índole patrimonial. Si bien, el legislador restringe la titularidad de la acción, la naturaleza colectiva del bien jurídico protegido - medio ambiente- ha llevado a reconocer que “esta amplitud en la titularidad del bien jurídico ha permitido a la doctrina afirmar la existencia de una legitimación que, sin llegar a ser popular, puede considerarse ‘amplia’ en materia de reparación por daño ambiental” (Hunter, 2023b, p. 438).

En definitiva, y como se adelantó de la naturaleza “pura” del daño ambiental como una categoría distinta al interés de quien interpone la acción por reparación, se desprende que el tribunal ambiental debe abocarse naturalmente al conocimiento y reparación del daño y no a una pretensión de carácter particular.

Conclusiones

Es evidente que la acción de reparación por daño ambiental es expresión de un “giro ontológico” en la forma en que nos relacionamos con la Naturaleza. Este giro no es meramente discursivo, sino que supone una centralidad de la Naturaleza como receptora del daño y ello tiene algunas consecuencias sistemáticas que deben servir para orientar nuestra aplicación jurídica.

Primero, la legitimación activa es distinta al daño, por lo que no puede un tribunal circunscribir el conocimiento de ella sólo a la alícuota del demandante, de forma tal, que la relación subjetiva entre el demandante y el daño es solo relevante a efectos de “poner en movimiento al tribunal”, esto es, ejercer la acción.

Segundo, de la naturaleza ecológica del daño, y de la irrelevancia de la posición jurídica del demandante tras la presentación de la demanda, no parece razonable que se limiten las presentaciones de terceros (o del demandante), en el sentido de poder expresar aspectos no advertidos por el demandante

principal en su momento, a objeto de lograr una indemnidad real en la reparación y una plena convicción sobre el daño.

Por último, todo lo anterior y puesto que como se advierte del presente artículo, la competencia del Tribunal no se limita a la pretensión del demandante, sino del conocimiento del daño en su integridad, se configura en nuestra opinión una “pretensión general” que es la de restauración del daño ocasionado en su integridad, no pudiendo pedirse algo distinto, ni restringir su alcance.

Bibliografía

a) Doctrina

- Barros, Enrique (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Tomo II, segunda edición. Editorial Jurídica.
- Bermúdez, Jorge (2018). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Bordalí, Andrés (2019). *El acceso a los tribunales ambientales*. En La Justicia Ambiental ante la jurisprudencia. Actas de las II Jornadas de Justicia Ambiental. DER Ediciones.
- Cornejo, Francisca (2024). *El cumplimiento de las sentencias condenatorias por daño ambiental: un análisis desde la perspectiva del acceso a la justicia*. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/203053>
- Costa, E. & González, L. (2024). *El Derecho Ambiental como sistema dual: tensiones no resueltas con el ecocentrismo en Chile*. Revista De Derecho (Valdivia), 37(2).
- Delgado, Verónica (2012). *La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras*. Revista de derecho (Valdivia), 25(1),
- Delgado, Verónica (2020). *Reparación del daño ambiental causado a las aguas subterráneas en los tribunales de Chile*. Revista de Derecho Privado.
- Elizalde, Rafael (1970). *La sobrevivencia de Chile* (2º edición). Servicio Agrícola y Ganadero. p. XV.
- Femenías, Jorg. (2017). *La responsabilidad por daño ambiental*. Ediciones UC.
- Fernandez, Pedro (2001). *Manual de Derecho Ambiental Chileno*. Editorial Jurídica.
- Horbatiuk, Tonia (2024). *La justicia ecológica y el giro ontológico*. Revista Justicia Ambiental N°16 de la ONG FIMA.
- Hunter, Iván (2023a). *Derecho Ambiental Chileno. Tomo I*. DER Ediciones.
- Hunter, Iván (2023b). *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente*. DER Ediciones. Tomo I.
- Hunter, Iván (2024). *Derecho Ambiental Chileno. Tomo III*. DER Ediciones.

- Kisner, Wendell (2009). *A Species-Based Environmental Ethic in Hegel's Logic of Life*. The Owl of Minerva, 40(1).
- Latour, Bruno (2015). *Comment ne pas (dés) animer la nature*. En Latour “Face à Gaia”. Paris: La Découverte.
- Stutzin, Godofredo (1979). *La Naturaleza de los Derechos y los Derechos de la Naturaleza*. Revista Atenea, (438).
- Tisné, Jorge (2014). *Los intereses comprometidos en el daño ambiental: comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600*. Revista de derecho (Coquimbo), 21(1),
- Plumwood, Val (2024). *La crise écologique de la raison*. Morizot (trad). Wildproject/Presses Universitaires de France: Marsella y París.
- Valenzuela, Rafael (2010). *Responsabilidad Civil por daño ambiental en la legislación chilena*. En Valenzuela, Rafael (2010). *El Derecho Ambiental Presente y Pasado*. Santiago: Editorial Jurídica.

b) Normativa

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2018).

Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (1994).

Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales (2012).

c) Jurisprudencia

Primer Tribunal Ambiental (2023). Sentencia en causa rol D-13-2022.